

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/GC/W/442
19 de septiembre de 2001

(01-4450)

Consejo General

Original: inglés

PREPARATIVOS PARA EL CUARTO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA MINISTERIAL

Propuesta relativa a un acuerdo marco sobre trato especial y diferenciado

*Comunicación de Cuba, Honduras, la India, Indonesia, Kenya, Malasia, el Pakistán,
la República Dominicana, Sri Lanka, Tanzania, Uganda y Zimbabwe*

Se ha recibido de la Misión Permanente del Pakistán la siguiente comunicación, de fecha 31 de julio de 2001.

1. El reconocimiento de la desigualdad intrínseca de los participantes en el sistema multilateral de comercio y de las especiales necesidades y preocupaciones de desarrollo de los países en desarrollo se expresó por primera vez en la Carta de la Habana. El concepto de trato especial y diferenciado, pieza fundamental del sistema multilateral de comercio, se estableció en respuesta al hecho de que los países en desarrollo se hallan en diferentes etapas de desarrollo económico, financiero y tecnológico y, en consecuencia, tienen una capacidad muy distinta a la de los países desarrollados para asumir compromisos y obligaciones multilaterales. Por ello, se ha aceptado que es necesario conceder a los países en desarrollo especiales ventajas y condiciones de flexibilidad a fin de que puedan adoptar las políticas nacionales adecuadas en favor de su régimen comercial. En definitiva, las disposiciones sobre trato especial y diferenciado no han de considerarse como excepciones a las normas generales, sino, y esto es más importante, como un objetivo integral e intrínseco del sistema multilateral de comercio.

2. En el preámbulo del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC se reconoce expresamente que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico. Tal vez convenga examinar el proceso de desarrollo y elaboración del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo en el sistema multilateral de comercio.

3. En el GATT, los hitos importantes a ese respecto fueron los siguientes:

- a) modificación del artículo XVIII del GATT en 1954-1955 para incluir la sección B de ese artículo, que permitió a los países en desarrollo aplicar restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos;
- b) establecimiento de la UNCTAD y creación del Comité de Comercio y Desarrollo del GATT en 1964;

- c) adición al GATT de la Parte IV, sobre comercio y desarrollo, en 1965; y
- d) adopción de la Cláusula de Habilitación en 1979, al concluir la Ronda de Tokio. Ese proceso significó un aumento de la importancia del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo en el sistema multilateral de comercio y, en último término, el reconocimiento político por los países desarrollados de la necesidad del trato especial y diferenciado para atraer e incorporar al sistema a los países en desarrollo.

4. El trato especial y diferenciado se basó en el reconocimiento de que la situación de los países en desarrollo en el sistema comercial internacional era distinta y de que sus dificultades, así como la necesidad apremiante de fomentar el desarrollo social y económico, exigían que se dispensase a esos países un trato diferente en el sistema multilateral de comercio.

5. El contenido básico de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado fue el siguiente:

- i) mejor acceso a los mercados para las exportaciones de los países en desarrollo, a fin de que pudiesen impulsar el desarrollo económico a través de la exportación;
- ii) un menor nivel de obligaciones para los países en desarrollo, a los que se permitió la flexibilidad necesaria para llevar a la práctica opciones de política adecuadas para la industrialización y el desarrollo económico; y
- iii) un nivel modesto de expectativas en cuanto a la aplicación por los países en desarrollo de los diversos acuerdos del GATT.

6. Un principio rector del trato especial y diferenciado consistió en aceptar la inobservancia de la norma general de *quid pro quo* o reciprocidad para los países en desarrollo.

7. El concepto de trato especial y diferenciado experimentó una espectacular transformación en los Acuerdos de la Ronda Uruguay. Con anterioridad al establecimiento de la OMC, el trato especial y diferenciado se aplicaba en reconocimiento de los especiales problemas de desarrollo a que se enfrentaban los países en desarrollo, pero en los Acuerdos de la OMC sólo se reconocían los problemas especiales que podían presentarse a los países en desarrollo en la aplicación de los acuerdos. Ese importante cambio de orientación de los problemas de desarrollo a los problemas de aplicación significó que:

- i) se daba por supuesto que el nivel de desarrollo no guardaba relación con el nivel de los derechos y obligaciones adquiridos en el sistema multilateral de comercio;
- ii) las mismas políticas podían ser válidas para países con distintos niveles de desarrollo. Se pensó que todo lo que se requería era la concesión de breves períodos de transición y asistencia técnica para los países en desarrollo; y
- iii) los países en desarrollo no tuvieron opción para firmar o adoptar otra fórmula respecto de los diversos acuerdos, ya que todos ellos, excepto cuatro acuerdos bilaterales, formaban parte del "todo único".

8. Este extraordinario menoscabo del trato especial y diferenciado se agravó aún más por el hecho de que los Acuerdos de la OMC excedían con mucho de las tradicionales medidas en frontera previstas en el GATT y comprendían muchos otros aspectos de la formulación de políticas económicas nacionales. Además, el cumplimiento de tales acuerdos podía exigirse en la OMC a través de un mecanismo vinculante de solución de diferencias.

9. Los Acuerdos de la Ronda Uruguay desplazaron la orientación principal del fomento de las oportunidades de mercado a la concesión de períodos de transición y asistencia técnica. Los países en desarrollo difícilmente podrían beneficiarse de las casi 145 disposiciones sobre trato especial y diferenciado (de los Acuerdos de la Ronda Uruguay) que, en general, no rebasan los límites de una promesa de máximo empeño y, en consecuencia, carecen de fuerza legal ejecutiva. La falta de mecanismos para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado en la OMC ha sido uno de los principales motivos de preocupación para los países en desarrollo.

10. Es indispensable revisar a fondo el concepto de trato especial y diferenciado, ya que su objetivo básico es crear unas condiciones igualitarias para los participantes desiguales del sistema multilateral de comercio. Esa revisión debe plasmarse en el establecimiento de un régimen de trato especial y diferenciado concreto y vinculante que responda a las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo. Existe la necesidad apremiante de un régimen de ese tipo, que se oriente principalmente al fomento de las oportunidades de acceso a los mercados (para los países en desarrollo) y prevea opciones de política destinadas a desbloquear el potencial de crecimiento y desarrollo de esos países. En consecuencia, las pautas básicas deberían ser las siguientes:

- i) la liberalización del comercio no es un fin en sí misma, sino el medio para alcanzar un fin, es decir, el crecimiento económico y el desarrollo de todos los Miembros; y
- ii) los diferentes niveles de desarrollo logrados por los Miembros requieren diferentes conjuntos de políticas para alcanzar el crecimiento económico y el desarrollo.

11. En primer lugar, porque los países desarrollados han disfrutado también de tal flexibilidad y trato diferencial durante sus períodos iniciales de desarrollo económico. De hecho, algunos de ellos reciben aún ese trato, en particular en sectores tales como los de textiles y vestido, y agricultura. Y en segundo lugar, porque en esta época de interdependencia, la prosperidad a largo plazo de los países desarrollados depende del desarrollo económico de los países en desarrollo. El trato especial y diferenciado que facilita a los países en desarrollo su crecimiento y expansión beneficiará a la larga a todos, no sólo gracias a la existencia de mercados más numerosos y ricos, sino también mediante el logro de un mundo más pacífico.

12. El sistema y las normas deben garantizar a todos la igualdad en la participación y en los beneficios. Todas las vigentes disposiciones sobre trato especial y diferenciado de los diversos Acuerdos de la OMC deben ser puestas en práctica y aplicadas de forma inmediata o a corto plazo. La aplicación debe trascender de los aspectos técnicos y comprender la puesta en práctica de disposiciones que actualmente carecen de modalidades de funcionamiento.

13. A medio plazo, los acuerdos deberán modificarse según proceda, si la experiencia de los países en desarrollo pone de manifiesto que esas disposiciones no han permitido la flexibilidad necesaria para aplicar las políticas adecuadas y facilitar el desarrollo económico en esos países. La OMC ha de mostrar sensibilidad hacia los objetivos de desarrollo de la mayoría de sus Miembros y mantener la credibilidad. Muchas de las propuestas relativas a la aplicación presentadas por los países en desarrollo en el marco de crecimiento y desarrollo desigual de los años siguientes al establecimiento de la OMC pueden considerarse fruto de un empeño inicial por ampliar y perfeccionar un régimen mejor, eficaz y vinculante de trato especial y diferenciado.

14. Para institucionalizar y racionalizar la adopción y aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado en los diversos Acuerdos de la OMC, los Miembros deben preparar un acuerdo marco o genérico sobre trato especial y diferenciado cuyas disposiciones respondan a los objetivos y principios de ese trato para los países en desarrollo, como se ha expuesto anteriormente. La Conferencia Ministerial de Doha debe reconocer la importancia de esa cuestión y convenir en la negociación de tal acuerdo "marco" sobre trato especial y diferenciado.

15. Algunos de los elementos que podrían formar parte del acuerdo sobre trato especial y diferenciado son los siguientes:

- El trato especial y diferenciado deberá ser obligatorio y jurídicamente vinculante en virtud del sistema de solución de diferencias de la OMC (con inclusión de prescripciones en materia de notificación y consignación de los compromisos correspondientes en las listas de los países).
 - En cualquier acuerdo futuro que los Miembros puedan concertar se establecerá un mecanismo para la evaluación de los aspectos de desarrollo. Esa evaluación deberá comprender la forma en que tal acuerdo facilite el logro de las metas de desarrollo (por ejemplo, las establecidas en la Declaración del Milenio).
 - Los Miembros realizarán una evaluación de las repercusiones de cualquier acuerdo futuro en los costos de aplicación, expresados en términos de ayuda económica, para el desarrollo de la capacidad y técnica, etc.
 - Los períodos de transición se establecerán en función de criterios objetivos de tipo económico (cuantía de la deuda, nivel de desarrollo industrial, índice de desarrollo humano, etc.) y social (alfabetización y esperanza de vida).
 - No se prohibirán políticas que fomenten el crecimiento y el desarrollo en los países en desarrollo sin antes evaluar si una política industrial tiene un efecto adverso demostrable en el comercio.
 - La aplicación del concepto de "todo único" a los países en desarrollo no deberá ser automática.
-